

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 24 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**.

**LEY 77 DE 1946. (DICIEMBRE 24)**

“por la cual se da una autorización al Gobierno para la construcción de un instituto de segunda enseñanza, y se le asigna el nombre que debe llevar”.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Tan pronto como sea sancionada esta ley, el Liceo Nacional de Zipaquirá llevará el nombre de **Instituto Lorenzo María Elías**.

**ARTICULO 2º** Autorízase al Gobierno para que, con base en el artículo 3º de la Ley 93 de 1927, proceda a contratar con el Banco de la República o con cualquiera otra entidad bancaria un préstamo de la cuantía que fuere necesaria para la terminación de la construcción del edificio del Liceo Nacional de Zipaquirá.

**ARTICULO 3º** El Gobierno incluirá en la Ley anual de Apropriaciones las partidas que fueren necesarias para la amortización del préstamo de que se trata, de conformidad con el artículo 3º de la mencionada Ley 93 de 1927.

**ARTICULO 4º** El Liceo Femenino de Zipaquirá funcionará en adelante como una sección femenina del Liceo Nacional de Varones.

**ARTICULO 5º** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 24 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario Carvajal**.

**LEY 78 DE 1946. (DICIEMBRE 24)**

“por la cual se hace una cesión al Municipio de Cúcuta”.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Cédese al Municipio de Cúcuta el edificio de la antigua “Estación Rosetal” con su correspondiente solar, para que proceda a su demolición, y, en esta forma, ampliar el parque “Amelia”, situado en sus cercanías.

**ARTICULO 2º** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 24 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Obras Públicas,

**Darío Botero Isaza**

**LEY 79 DE 1946. (DICIEMBRE 24)**

“por la cual se aumenta el capital del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, y se complementa la legislación que rige sobre la materia”.

El Congreso de Colombia

decreta:

**CAPITULO I**

**Aumento del capital del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección.**

**ARTICULO 1º** Elevase a veinte millones de pesos (\$ 20.000) el capital del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, creado por la Ley 204 de 1938.

**PARAGRAFO.** Con el fin de arbitrar los recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, facultase al Gobierno para contratar empréstitos, con destino al Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, bien directamente con entidades bancarias, o por el sistema de bonos de Irrigación y Desección, conforme a las autorizaciones conferidas a la Rama Ejecutiva por el artículo 2º de la misma Ley 204 de 1938, con plazo de amortización hasta de veinticinco (25) años, e interés hasta del seis por ciento (6%) anual, tasa y plazo que fijará el Gobierno, en cada caso, de acuerdo con las alternativas del mercado.

**ARTICULO 2º** Las operaciones de crédito que realice el Gobierno de acuerdo con la presente autorización gozarán de la garantía del Estado, e igualmente podrán gozar de la garantía específica de los ingresos del Fondo.

**ARTICULO 3º** También podrá el Gobierno contratar los empréstitos, dando como garantía específica los ingresos que provengan o vayan a provenir de una obra determinada y siempre que ésta se ejecute exclusivamente con los fondos de tal operación de crédito.

**PARAGRAFO.** No causarán impuestos de timbre nacional el contrato o contratos que se lleguen a celebrar de conformidad con este artículo.

**ARTICULO 4º** El Gobierno dará prelación a la construcción de obras que tengan por objeto dotar de aguas regiones ocupadas por propietarios de extensiones pequeñas o medianas de terrenos y de acuerdo con una distribución proporcional de los fondos en la realización de canales de irrigación determinados por leyes existentes, en los diferentes Departamentos del país. En lo demás, dará preferencia a la construcción de aquellas obras que tengan estudios técnicos completos y aprobados, y para las cuales haya oferta especial de suscripción de bonos de Irrigación y Desección, por un valor que cubra por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su costo, y contraerá la obligación de invertir en ellas el resto de su valor.

**PARAGRAFO.** El valor de los bonos que suscriban los particulares en la forma prevenida por este artículo tendrá destinación específica para la construcción de la obra de que se trate y podrán ser recibidos por el Estado en pago de los gravámenes de valorización, o de las tasas por el servicio de acueducto rural que la obra cause, según el caso.

**ARTICULO 5º** Los bonos de Irrigación y Desección deberán llevar impresas las obligaciones que se contraigan; serán admisibles por su valor nominal en toda caución que haya de constituirse a favor del Estado y quedarán exentos de todo impuesto.

**ARTICULO 6º** Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y al Banco Agrícola Hipotecario para contratar empréstitos directos de los que trata esta ley, y para suscribir bonos del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección.

**ARTICULO 7º** Autorízase al Gobierno para trasladar partidas del Presupuesto ordinario al patrimonio del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, si tales partidas se han destinado para el estudio y ejecución de obras de irrigación, avenamiento o provisión de aguas subterráneas, pero sólo en los siguientes casos:

- Quando de los estudios técnicos previos se deduzca que la obra no reúne las condiciones señaladas por el artículo 2º de la Ley 102 de 1936;
- Quando la apropiación sea manifiestamente insuficiente para atender al objetivo propuesto por el legislador; y
- Quando el Fondo continúe adelantando los estudios o la construcción de la obra respectiva, dándole, de consiguiente, idéntico fin a la apropiación presupuestal y por la misma o mayor cuantía que ésta.

**CAPITULO II**

**Impuesto de valorización.**

**ARTICULO 8º** El Estado se reembolsará la totalidad de los dineros invertidos en las obras de interés público local de desección, riego, provisión de aguas subterráneas y de defensa contra las aguas, más un impuesto directo adicional de valorización, en forma proporcional al beneficio que recibieren los inmuebles una vez ejecutadas tales obras.

Para tal efecto, establécese un repartimiento especial y un impuesto directo adicional de valorización, sobre las propiedades que se benefician con la ejecución de obras de la naturaleza indicada.

**PARAGRAFO 1º** El repartimiento especial consistirá en el costo de la obra, incluyendo el valor de los intereses del capital invertido, distribuido entre los predios beneficiados, en proporción a la mejora que de ella reporten.

**PARAGRAFO 2º** El impuesto directo adicional de valorización será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del beneficio líquido que recibiere el respectivo predio o fundo.

**PARAGRAFO 3º** Se entiende por beneficio líquido el que resulta de restarle al valor de valorización del inmueble, el del costo proporcional de las obras correspondientes.

**ARTICULO 9º** El Gobierno procederá a cobrar los gravámenes de valorización tan pronto como se ejecuten las obras